



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00561-00.
DEMANDANTE: INTER RAPIDÍSIMO S. A.
DEMANDADA: SOCIEDAD CONINSA RAMON H. S. A.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al momento de estudiar la presente demanda ejecutiva, y a efectos de proveer sobre su admisión, se encuentra lo siguiente:

La parte actora INTER RAPIDÍSIMO S. A, quien fungió o funge como arrendataria en el contrato de arrendamiento anexo, pretende cobrar a la demandada SOCIEDAD CONINSA RAMON H. S. A, quien fungió o funge como arrendadora, la suma de CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$50.275.566.00), por concepto de la cláusula penal o sanción pecuniaria por incumplimiento pactada en la cláusula Décima Sexta del contrato de arrendamiento que expresa como monto el valor de tres (3) cánones de arriendo vigentes a la fecha del incumplimiento, lo cual es una cláusula penal enorme de conformidad con lo estatuido en el artículo 1601 del Código Civil, y aun cuando esa norma permite al Juez o Jueza moderarla cuando atendidas las circunstancias pareciere enorme, ello no puede aplicarse en los procesos ejecutivos que requieren según lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, norma de orden público, que para que una obligación pueda cobrarse ejecutivamente debe constar en medio documental que provenga del deudor o su causante, constituyan plena prueba contra él, y sean claras expresas y exigibles, es decir, de una interpretación sistemática de ambas normas la moderación de la cláusula penal enorme puede ser moderada en un proceso diferente al ejecutivo, pues el funcionario judicial no puede modificar el título, además de que lo pretendido no constituye plena prueba en contra del deudor pues no está demostrado el incumplimiento por parte de la arrendadora, ya que esta situación debe ventilarse a través del proceso verbal de responsabilidad contractual, hecho que no ha ocurrido según las pruebas aportadas con la demanda digital.

Además se precisa que aunque la cláusula Décima Sexta del contrato de arrendamiento se refiere que en caso de incumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato por cualquiera de las partes, los artículos 426 al 428 del Código General del Proceso permiten el cobro ejecutivo de perjuicios distintos a los intereses causados por el no pago de sumas de dinero, esto



es, en los eventos en que la obligación es de dar una cosa mueble o bienes de género distinto de dinero, obligación de hacer o no hacer.

Así las cosas, no es factible librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No librar mandamiento de pago por concepto de cláusula penal o sanción pecuniaria, por los motivos consignados en la parte motiva del presente proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos, al interesado, sin necesidad de desglose.
3. Téngase al doctor JUAN MANUEL CUBIDES RODRÍGUEZ, en calidad de apoderado judicial de la sociedad demandante denominada INTER RAPIDÍSIMO S. A, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

FRSB

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9b81afd91b02ed26c17816c2de1f04700966c8c72a52847433df17fbbbfdd8**
Documento generado en 26/01/2022 12:47:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>